

MANUEL CLEMENTE CRUZ GOEZ
ABOGADO TITULADO E INSCRITO
MOMPOX CARRERA 3ª No 21 A- 04
TELEFONO CELULAR 3114118041
manuelclementecruz@gmail.com

Doctor

NOEL LARA CAMPOS

JUEZ 1° PROMISCOUO CIRCUITO DE MOMPOS BOLIVAR

E.

S.

D.

Referencia. - Incidente de liquidación de perjuicios.
Demandante. - Esteban Miguel Pupo Vázquez y otros.
Demandados. - Josefina Pupo Soto, Oscar Pupo Soto y otros.
Radicación. - No 13468318900119930248700.

MANUEL CLEMENTE CRUZ GOEZ, de antecedentes civiles conocidos de autos, con todo respeto acudo a usted dentro del término de ley, para impetrar recurso de Reposición, a criterio del Arts. 318, C.G.P y en subsidio apelación, a criterio del Art. 321 numeral 8 del mismo código, contra el auto de 22 de agosto de 2022, publicado en estado No 57 del día 23 del mismo mes y año, fundado en que dicho auto no resolvió la totalidad de lo pretendido por el suscrito en nombre de los demandantes, o que al menos hubiese dado razones por las que se abstuvo de decretar las medidas cautelares con los alcances que fueron invocadas, lo cual afecta los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso de mis clientes, a la vez que amerita la modificación y complementación de dicha actuación judicial.

LO QUE SE DEBE REPONER.

Con todo respeto solicito reponer, modificando y complementando la decisión del juzgado en fecha 22-08-2022; inclusive, en su defecto conceder la apelación en subsidio, según lo ordena el numeral dos (2) del Art. 322 del C.G.P, para lo cual expongo lo que en seguida detallo razonadamente.

1.-La reposición procede su señoría, debido que es cierto que su despacho en fecha 19-04-2022 ordenó medidas de embargo sobre las matrículas **65-609, 65- 628, 65-611, 224-728, 65-672, 65- 627 y 65- 4724**, donde contra las tres (3) últimas procedió el registro parcial de los oficios No 333 y 334, (fls.1382 a 1383), pero solicito que como Jaime Pupo Soto tiene derechos inscritos en todos estos folios inmobiliarios, como demandado particular, y sean embargados sus derechos adquiridos por donación del padre y por compraventa, en el 100% que en ellos detenta. Que dicho embargo persiga los derechos inmersos en todos esos primeros cuatro folios, **que dentro de este mismo radicado llegaren a liberarse por su despacho**, porque lo cobijaban solo como heredero, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago en el auto 366 de 16 de agosto de 2016, no lo había vinculado como ejecutado independiente, y que la sala civil familia antes ordenó liberarle a él, a su señora madre, su hermana y hermano. No sé si antes el mensaje no había sido claro, y por ello pido complementar el auto impugnado, y que los oficios para las cuatro primeras matrículas, prevengan a la ORIP de Mompox, que al demandado **Jaime Pupo Soto**, en dichas matrículas, le podrán desembargar los derechos denunciados como heredero, pero no los mismos que tiene **como persona particular**; y en el evento que los liberen, se les embarguen, y si antes habían sido liberados, se proceda igualmente a embargarlos de nuevo, inclusive, el remanente si hubiese habido remate.

2.- Pido reponer que en el folio inmobiliario **065-611**, la medida cobijaba al demandado Jaime Pupo Soto, en sus derechos como donatario del padre Oscar Pupo Daza, Mientras que ahora se está pidiendo también embargo de la propiedad del demandado sobre las tres quintas partes, (3/5) que él adquirió por compraventa inscrita en dicho folio, porción en la que no es comunero con nadie y que toda le debe ser embargada en el 100%, en el caso que sea liberado del embargo ordenado por oficio No 1317 de 21 de abril de 2015, por este mismo juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompox;

novedad que debe oficiarse a la ORIP, para que al desembargarlo como ejecutado heredero, de inmediato se le embarguen como ejecutado particular o personal.

3.- Como está sostenido recurrentemente, la única forma de no violarle derechos a mis representados, es que el despacho complemente el acto recurrido, ordenando las medidas cautelares preventivas, advirtiéndolo a la ORIP que a pesar que al demandado Jaime Alberto Pupo Soto le procede levantamiento de medidas cautelares de embargo de sus bienes propios, como ya lo ordenó la sala civil familia del H. Tribunal Superior de Cartagena, como heredero del causante Oscar Pupo Daza, pero no así, como demandado personal directo, donde sus bienes le son perfectamente embargables, tal como se pide aclarar complementariamente mediante este recurso de reposición y en subsidio apelación. Derechos al acceso a la justicia y debido proceso que solo se podrán amparar, si el despacho hace legajar en la carpeta de cada matrícula inmobiliaria aquí tratada, el oficio advirtiéndolo a la registradora de Mompox, que de cancelarse la anotación del embargo en el respectivo folio, hay en espera otro oficio que pide ser inscrito, con similar afectación de la propiedad.

4.- Los demás puntos no tratados aquí quedarán incólume.

PETICIÓN.

1.- Que se Reponga el auto de 22 de agosto de 2022, publicado en estado No 57 de 23 del mismo mes y año 2022, en lo tocante que se modifique el auto objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación, si el despacho persiste en no modificarlo y aclararlo de tal manera que se decrete el embargo del 100% de los derechos que el demandado tenga en cada inmueble, aunque estén embargados dentro de este mismo radicado y por disposición del mismo despacho, habida consideración que existe orden de desembargo de primera y segunda instancia, que establecen la improcedencia del embargo de bienes propios de sucesora y herederos, medida que no aplica en favor del demandado personalmente, a consecuencia del control de legalidad del que fue objeto el auto de mandamiento de pago 366 de 16 de agosto de 2016, adicionado; adición mediante la cual se vinculó al Dr. Jaime Alberto Pupo Soto como ejecutado personal, y que en consecuencia se decretó el embargo de sus bienes personales, condición en la que está obligado a cancelar los perjuicios ocasionados, con motivo de intentar prescribir, parte de San Mateo, discutiéndoselo a mis apadrinados, al lado de su padre Oscar Pupo Daza, con quien compartió solidariamente la condena, que ahora lo hace responsable solidario, por daños y perjuicios.

2.- Se le condene en costas, agencias en derechos y perjuicio, en el evento que se oponga.

Del señor juez respetuosamente. –


MANUEL CLEMENTE CRUZ GOEZ
C.C No 9.262.170 de Mompox- Bolívar.
T.P No 30.752 Consejo Superior Judicatura.
manuelclementecruz@gmail.com

Enviado al Juzgado 1° promiscuo del circuito el viernes 26 de agosto de 2022.